

Artículo 1º.- Declárase de interés público la investigación, exploración y explotación de los recursos geotérmicos del país, que se definen como la energía acumulada en aguas del subsuelo que, por diferentes procesos geológicos, se encuentra a altas presiones y temperaturas. Las actividades concernientes estarán a cargo exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad, sin necesidad de permisos o concesiones de dependencia alguna del Estado.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º.- El ICE evitará, hasta donde fuere posible, alterar las condiciones naturales de las áreas de interés turístico relacionadas con sus proyectos, y colaborará con las otras dependencias del Estado para conservar su belleza y demás recursos naturales. A fin de proteger esos recursos, el Poder Ejecutivo, a requerimiento del ICE, establecerá áreas de protección forestal absoluta, si fuera el caso.

[Ficha artículo](#)

Artículo 3º.- El ICE está autorizado para adquirir todos los terrenos que requiera para la investigación, exploración, explotación y protección de los recursos geotérmicos, aplicando para ello las disposiciones de la ley N° 2292 de 20 de noviembre de 1958.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4º.- Esta ley es de orden público y deroga las disposiciones legales que se le opongan.

[Ficha articulo](#)

Artículo 5º.- Rige a partir de su publicación.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 15/11/2021 12:45:07 p.m.